|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-19) Sharm el-Sheikh (Egipto), 28 de octubre – 22 de noviembre de 2019** | **logo_S_** |
|  |  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | **Addéndum 10 al Documento 12(Add.21)-S** |
|  | **2 de octubre de 2019** |
|  | **Original: ruso** |
|  | |
| Propuestas Comunes de la Comunidad Regional de Comunicaciones | |
| Propuestas para los trabajos de la Conferencia | |
|  | |
| Punto 9.1 del orden del día | |

9 examinar y aprobar el Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones, de conformidad con el Artículo 7 del Convenio:

9.1 sobre las actividades del Sector de Radiocomunicaciones desde la CMR‑15;

**5.441B** – Examinar el número **5.441B** del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) teniendo en cuenta los estudios del UIT-R sobre las condiciones de uso de las IMT en la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz a fin de proteger el servicio móvil aeronáutico.

Introducción

De conformidad con la Resolución **223 (Rev.CMR-15)** y el número **5.441B** del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR), la CMR-19 debe tener en cuenta los resultados de los estudios del UIT‑R sobre las condiciones técnicas y reglamentarias del uso de las IMT en la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz a fin de proteger el servicio móvil aeronáutico y examinar el criterio de protección especificado en el número **5.441B** del RR.

Tras analizar esta cuestión en la RPC19-2, se reconoció que «este criterio estaba sujeto a revisión en la CMR‑19», con arreglo al número **5.441B** del RR. Se instó también a las Administraciones a considerar este asunto en el marco de la preparación de la CMR-19, si procede.

Una vez completado el examen de esta cuestión, las Administraciones de la CRC consideran que el número **5.541B** del RR debe mantener la aplicación del número **9.21** del RR en lo que respecta a las estaciones IMT, a fin de proteger el servicio móvil aeronáutico (SMA) y las estaciones del servicio fijo y eliminar el umbral de la dfp como criterio del número **5.441B** del RR, puesto que no es necesario para proteger el SMA y limita la utilización de las IMT en la banda de frecuencias 4 800‑4 990 MHz sin motivos fundados.

Las Administraciones de la CRC también consideran que es necesario aclarar las condiciones para la obtención de protección contra posibles interferencias causadas por las estaciones del SMA cuando se encuentran fuera del espacio aéreo nacional de cualquier Estado en la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz, mediante una nueva nota en el Artículo **5** del RR. Esta nueva nota especifica que las estaciones del SMA pueden utilizar partes concretas de la banda de frecuencias 4 800‑4 990 MHz sin el acuerdo previo de ninguna otra administración y solo con la condición de que la distancia desde la estación del SMA hasta la costa, definida como la marca de bajamar oficialmente reconocida por el Estado costero, rebase la distancia mínima establecida.

Propuesta

Se propone modificar la nota **5.441B** del RR y elaborar una nueva nota tal como se muestra en el Anexo. También se proponen cambios al cuadro de atribuciones de frecuencias y a la Resolución **223 (Rev.CMR-15)**.

ARTÍCULO 5

Atribuciones de frecuencia

Sección IV – Cuadro de atribución de bandas de frecuencias  
(Véase el número 2.1)

MOD RCC/12A21A10/1

4 800-5 250 MHz

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Atribución a los servicios | | |
| Región 1 | Región 2 | Región 3 |
| 4 800-4 990 FIJO  MÓVIL 5.440A 5.441A MOD 5.441B 5.442  Radioastronomía  5.149 5.339 5.443 ADD 5.A91 | | |

**Motivos:** Los cambios en el cuadro de atribuciones de frecuencias reflejan los cambios en la nota del número **5.441B** del RR y la adición de una nueva nota al número **5.A91** del RR.

MOD RCC/12A21A10/2

5.441B En Camboya, Lao (R.P.D.) [lista de países] y Viet Nam, la banda de frecuencias 4 800‑4 990 MHz, o partes de la misma, está identificada para su utilización por las administraciones que deseen implantar las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT). Dicha identificación no impide el uso de esta banda de frecuencias por cualquier aplicación de los servicios a los que está atribuida, ni establece prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones. La utilización de las estaciones IMT está sujeta a la obtención del acuerdo en virtud del número **9.21** con los países que utilizan las estaciones receptoras a bordo de aeronaves que se comunican con estaciones fijas del SMA en las bandas de frecuencias 4 800-4 825 MHz y 4 835-4 950 MHz y/o estaciones del servicio fijo en la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz, con arreglo a la Resolución **223 (Rev.CMR‑19)**. Véase también la Resolución **416 (CMR-07)**.     (CMR‑19)

*(Nota del autor: Podrían recibirse propuestas de adición para la nota en cuestión de los países, en función de los resultados del examen.)*

**Motivos:** La utilización de la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz con arreglo a los documentos del UIT-R puede implicar el uso de los sistemas de telemedida aeronáutica descritos en el Informe UIT-R M.2286 y los enlaces de transmisión de datos aeronáuticos indicados en la Recomendación UIT-R M.2116. Por otra parte, de acuerdo con la nota del número **5.442** del RR, la banda de frecuencias 4 825-4 835 MHz no puede ser utilizada por estaciones del SMA excepto en algunos países de la Región 2 y Australia, donde la banda de frecuencias 4 825-4 835 MHz solo puede utilizarse para telemedida aeronáutica en pruebas en vuelo de estaciones a bordo de aeronaves. Además, según dicha nota, la banda de frecuencias 4 950‑4 990 MHz no está atribuida al servicio móvil aeronáutico en absoluto.

La Resolución **416 (CMR-07)** restringe el uso de la telemedida aeronáutica a las transmisiones desde estaciones a bordo de aeronaves y, en consecuencia, no es necesario utilizar el límite de la dfp, ya que este se aplica a la protección de receptores de las estaciones aeronáuticas de telemedida ubicadas en tierra. Además, en virtud de la Resolución 416 (CMR-07), se debe efectuar la coordinación bilateral de las estaciones transmisoras a bordo de aeronaves del SMA en la banda 4 400-4 940 MHz respecto de las estaciones receptoras fijas o móviles situadas a 450 km de distancia como máximo. Es más, de conformidad con el número **5.440A** del RR, la utilización de la telemedida móvil aeronáutica no impide que esta banda de frecuencias sea utilizada por otras aplicaciones del servicio móvil o por otros servicios a los que esta banda se ha atribuido a título primario con igualdad de derechos y no establece ninguna prioridad en el Reglamento de Radiocomunicaciones. Por lo tanto, no resulta adecuado aplicar el número **9.21** del RR a las estaciones de telemedida aeronáutica.

De conformidad con la Recomendación UIT-R M.2116, la utilización de la banda 4 800-4 990 MHz para enlaces de transmisión de datos a bordo de aeronaves está limitada al territorio nacional y, por lo tanto, el límite de la dfp es redundante y la protección de las estaciones del SMA está plenamente garantizada por aplicación del número **9.21** del RR. Además, la aplicación del número **9.21** del RR sólo es pertinente para estaciones receptoras a bordo de aeronaves, ya que se trata de una aplicación del SMA que puede requerir protección. Por analogía con las aplicaciones de telemedida móvil aeronáutica, no se requiere protección de los receptores de las estaciones fijas en los sistemas de transmisión de datos aeronáuticos.

Además, se propone lograr el consentimiento, en el marco del número **9.21** del RR, de países que utilizan estaciones del servicio fijo. Esta medida está destinada a proteger las estaciones de este tipo que se utilizan en algunos países.

ADD RCC/12A21A10/3

5.A91 Si una estación del servicio móvil aeronáutico está situada fuera del espacio aéreo nacional de un Estado, puede utilizar las bandas de frecuencias 4 800-4 825 MHz y 4 835‑4 950 MHz sin el acuerdo previo de ninguna otra administración y solo con la condición de que la distancia mínima desde su posición hasta la costa, definida como la marca de bajamar oficialmente reconocida por el Estado costero, rebasa los 400 km. Todas las transmisiones de las estaciones de este tipo que están ubicadas a una distancia inferior a la mínima requieren el acuerdo previo de las administraciones afectadas.     (CMR‑19)

**Motivos:** Las condiciones para la protección frente a la posible interferencia causada por estaciones del SMA situadas fuera del espacio aéreo nacional de cualquier Estado en la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz no están definidas actualmente en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Esta medida permitirá crear un mecanismo para garantizar la compatibilidad de las estaciones del SMA situadas fuera del espacio aéreo nacional de cualquier Estado.

*(Nota del autor: Las siguientes propuestas de cambio a la Resolución 223 afectan únicamente a la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz y puede que no reflejen otras propuestas relacionadas con otras bandas de frecuencias.)*

MOD RCC/12A21A10/4

RESOLUCIÓN 223 (Rev.CMR-19)

Bandas de frecuencias adicionales identificadas para  
las Telecomunicaciones móviles internacionales

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Sharm el-Sheikh, 2019),

considerando

*...*

*af)* que la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz está atribuida en todo el mundo a título primario a los servicios móvil y fijo;

*ag)* que esta Conferencia ha identificado la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz para uso por administraciones que desean implantar sistemas IMT terrenales en el número **5.441A** en la Región 2 y en el número **5.441B** en la Región 3 *(Nota del autor: Es posible que esta disposición sea objeto de aclaración durante la CMR-19)*;

*ah)* que las administraciones podrían contemplar medidas técnicas apropiadas a nivel nacional para facilitar la compatibilidad en bandas adyacentes entre receptores radioastronómicos en la banda de frecuencias 4 990-5 000 MHz y sistemas IMT en la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz;

*ai)* que, de conformidad con el número**5.442,** la atribución al servicio móvil en las bandas de frecuencias 4 825‑4 835 MHz y 4 950‑4 990 MHz está limitada al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico;

*aj)* que, de conformidad con el número **5.440A** del RR y la Resolución **416 (CMR‑07)**, el uso de la telemedida móvil aeronáutica en la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz está limitado a las transmisiones procedentes únicamente de estaciones a bordo de aeronaves, y que se requiere coordinación bilateral de las estaciones transmisoras a bordo de aeronaves existentes en sistemas de telemedida móvil aeronáutica con las estaciones receptoras fijas o móviles;

*ak)* que, de conformidad con el número**5.440A** del RR, la utilización de la telemedida móvil aeronáutica no impide que esta banda sea utilizada por otras aplicaciones del servicio móvil o por otros servicios a los que esta banda se ha atribuido a título primario con igualdad de derechos, sin que en el Reglamento de Radiocomunicaciones se haya establecido prioridad alguna;

*al)* que la Recomendación UIT-R M.2116 recoge las características técnicas y los criterios de protección de los sistemas del ‎servicio móvil aeronáutico que funcionan en la gama de frecuencias 4 400-4 990 MHz,

...

observando

...

*n)* que las disposiciones de los números **5.317A**, **5.384A,** **5.388**, **5.429B**, **5.429D**, **5.429F**, **5.441A** y **5.441B** no impiden que las administraciones opten por introducir otras tecnologías en las bandas de frecuencias identificadas para las IMT, de acuerdo con sus necesidades nacionales,

resuelve

1 solicitar a las administraciones que o tengan previsto utilizar las IMT, que pongan a disposición, en función de la demanda de los usuarios y otras consideraciones nacionales, las bandas de frecuencias adicionales o porciones de las mismas, por encima de 1 GHz identificadas en los números **5.341B,** **5.384A, 5.429B**, **5.429D**, **5.429F**, **5.441A** y **5.441B** para la componente terrenal de las IMT. Se deberán tener debidamente en cuenta los beneficios de una utilización armonizada del espectro para la componente terrenal de las IMT, teniendo presentes los servicios a los que está actualmente atribuida esta banda de frecuencias;

2 reconocer que las diferencias entre los textos de los números **5.341B**, **5.384A** y **5.388** no suponen diferencias de categoría reglamentaria;

3 que, a fin de identificar las administraciones posiblemente afectadas al aplicar el procedimiento de solicitud de acuerdo de conformidad con el número **9.21** para las estaciones IMT transmisoras con respecto a las estaciones receptoras a bordo de aeronaves, se utilice una distancia de coordinación (entre la estación IMT y la estación receptora a bordo de aeronave posiblemente afectada) de 300 km en las bandas de frecuencias 4 800-4 825 MHz y 4 835-4 950 MHz;

4 que, a fin de identificar las administraciones posiblemente afectadas al aplicar el procedimiento de solicitud de acuerdo de conformidad con el número **9.21** para las estaciones IMT transmisoras con respecto a las estaciones del servicio fijo, se utilice una distancia de coordinación (entre la estación IMT y la estación del servicio fijo posiblemente afectada) de [30-70] km en la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz,

invita al UIT-R

...

6 a que elabore disposiciones de frecuencias armonizadas para la banda de frecuencias 3 300‑3 400 MHz para el funcionamiento de la componente terrenal de las IMT, teniendo en cuenta los resultados de los estudios de compartición;

...

**Motivos:** Parecería adecuado reflejar varias disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a las condiciones de atribución, así como las condiciones de utilización de las aplicaciones del SMA.

Con miras a aplicar el número **9.21** del RR en referencia a las estaciones del SMA y el SF, es necesario determinar la distancia de coordinación.

Además, es importante tener en cuenta que se han completado los estudios de las condiciones técnicas y reglamentarias para la utilización de las IMT en la banda de frecuencias 4 800‑4 990 MHz a fin de proteger el servicio móvil aeronáutico y que se ha redactado un plan de frecuencias.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_